



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### SUMARIO

#### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

*Real decreto disponiendo que no puedan pertenecer a los Consejos de Administración de Bancos, Compañías, Sociedades de cualquier clase que sean los que hayan desempeñado los cargos públicos que se indican.*

*Real orden circular dictando reglas acerca del uso del telegrama o telefonema oficial por las Autoridades, Centros y organismos que se hallen autorizados.*

#### Administración municipal

*Edictos de Alcaldías.*

#### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgados.*

#### Anuncio particular.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de Enero de 1929)

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Apenas advino al Poder el nuevo régimen, hubieron de dictarse medidas encaminadas a hacer cesar los motivos de escándalo y suspicacias para la moral pública, que venía originando el entonces no extraño caso de que vivieran en

maridaje, o sólo temporalmente divorciadas, las altas funciones ministeriales con las de Directores, Consejeros, Abogados o Asesores de las grandes Compañías o Empresas de servicios públicos y contratistas del Estado, cuyos intereses, en ocasiones en pugna con los del más elevado orden público, habían de ser defendidos y salvaguardados por los que tuvieron en un pasado próximo o tenían en el momento, encomendada la gobernación del Estado. La garantía de los supremos intereses de éste y el respeto y confianza que debe rodearse a todos aquellos que desempeñen las funciones públicas, fueron el motivo fundamental en que se inspiró el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, en el que por vez primera se establecieron incompatibilidades para los que habiendo sido Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras o Consejeros de Estado, pertenecían a los Consejos de Administración de Compañías, Empresas o Sociedades que tuvieron contratos con aquél, o que, por la índole de las operaciones a que se dedicaran, guardasen relación o intervención con los servicios públicos. Y esta incompatibilidad se estableció no sólo mirando al pasado, sino también desde entonces y con carácter permanente, para los que a la sazón, en el Directorio Militar y posteriormente, desempeñasen las más altas magistraturas de la Nación.

Han transcurrido ya más de cinco años desde la vigencia del Real decreto aludido y la experiencia ha demostrado que no es necesario con-

servar más tiempo una incompatibilidad que ya no produciría finalidad práctica alguna, pues extinguidas las organizaciones políticas anteriores, las Sociedades o Empresas que actualmente precisan utilizar los servicios profesionales técnicos o financieros de los que ocuparon los altos cargos en el pasado, no han de pretender premiar con ello servicios políticos ya muy lejanos, ni pensarán en un futuro restablecimiento de situaciones que desaparecieron para siempre. Al propio tiempo se revela también de modo evidente que las incompatibilidades no deben ser indefinidas, pues cualquiera que sean la fuerza y el prestigio políticos de los que ocupen las más elevadas y representativas situaciones, al cabo de un cierto plazo desaparecen olvidadas y debilitadas, sin influencia perniciosa en los asuntos privados y sin inspirar recelos de personales influencias que el tiempo borra.

Al reformar y adaptar en el sentido indicado el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, conviene además aclarar algunos de sus preceptos y extenderlos a la actuación de otros funcionarios, como son los oficiales letrados del Consejo de Estado, inspirándose en las mismas consideraciones que motivaron las incompatibilidades ya establecidas, si bien teniendo en cuenta el campo más limitado de su actuación, han de atemperarse las prohibiciones al círculo donde se ejercen las respectivas funciones. De este modo se precisa en términos que no dejan lugar a dudas ni sospechas, la debi-

da separación entre el servicio del Estado y de los fines públicos, y el servicio de particulares intereses, señalando con claridad la frontera que los Ministros, Directores generales, Consejeros de Estado, Gobernadores, Diputados, Concejales y demás funcionarios, no deben traspasar en la intervención, gestión, asesoramiento o defensa de asuntos de naturaleza puramente privada que se les encomienden.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto por si se digna prestarle la oportuna sanción.

Madrid, 23 de Diciembre de 1928.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.413

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que sean o hayan sido Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras, Consejeros de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados y Gobernadores civiles, o haya formado parte del Directorio Militar, no podrán pertenecer, si no es en representación o como Delegados del Gobierno, a los Consejeros de Administración de Bancos, Compañías, Sociedades de cualquier clase que sean, civiles, industriales o mercantiles y Consorcios, participar en la función o administración de tales organismos, figurar en ellos como Abogados asesores ni con cargo alguno gratuito o retribuido ni dirigir, defender, gestionar o asesorar asuntos particulares, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos exista relación directa con el Estado, Corporaciones de derecho público o con la realización de algún fin o servicio público.

Art. 2.º La prohibición contenida en el artículo anterior durará mientras desempeñen sus cargos y

cinco años después, a partir del cese de los mismos, para todas las Autoridades y funcionarios mencionados, referida, sin embargo, desde el cese, en cuanto a los Directores generales para los asuntos relacionados con el Ministerio donde prestaban sus servicios, y por lo que a los Gobernadores civiles se refiere, para los asuntos de la provincia en que desempeñaron su función o aquellos en que tuvieron que intervenir por razón de su gestión. El plazo de cinco años se interrumpirá por un nuevo nombramiento para cargo incompatible.

Art. 3.º Los que desempeñen o hayan desempeñado cualquier cargo político en la Administración local, aunque sea de elección popular, no podrán pertenecer a los Consejos de Administración de Bancos, Compañías, Sociedades de cualquier clase que sean, civiles, industriales, o mercantiles y Consorcios ni participar en la función o administración de tales organismos, figurar en ellos como Abogados asesores ni con cargo alguno gratuito o retribuido, ni dirigir, defender, gestionar o asesorar, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos exista relación económica directa con la gestión o funciones que por razón de su cargo realicen, o cuando los asuntos y Empresas tengan relación directa de intereses con la Corporación provincial o local de que se trate, si el cargo fuese de Diputado provincial o Concejal, respectivamente; incompatibilidades que durarán mientras se desempeñen los aludidos cargos y los años después.

Art. 4.º La incompatibilidad establecida en el artículo 1.º, se aplicará en igual medida y extensión a los Oficiales letrados del Consejo de Estado en situación de servicio activo.

Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*, deberán cesar en los cargos funciones declarados incompatibles, cuantas personas de las mencionadas en el párrafo anterior formen parte de los Bancos, Compañías, Sociedades y Consorcios que

tengan a su cargo la dirección, gestión o asesoramiento de asuntos de los mismos o de particulares, debiendo los organismos alcanzados por estos preceptos remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros relaciones juradas, indicando el nombre de los cesados y, en su caso, el de los que les hayan sustituido.

Art. 5.º A partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta* en todas las escrituras de constitución de Sociedades se consignará expresamente la prohibición de ocupar cargos en ellas las personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que han quedado fijadas, sin cuyo requisito no podrán dichas escrituras ser inscritas en el Registro mercantil.

Art. 6.º En lo sucesivo, cuando una Empresa, Compañía o Sociedad, tome parte en algún concurso o subasta, o haya de encargarse por gestión directa de cualquier servicio público, deberá acreditar mediante la oportuna certificación, expedida por su Director o Gerente, que no forman parte de los organismos indicados u ninguna de las personas a que se refiere esta disposición y serán desechadas las proposiciones que no acompañen tal certificación a los documentos que en cada caso se requieran.

Art. 7.º La infracción de lo prevenido en este Real decreto, será corregida, según la gravedad de la falta, con multa de 1.000 a 25.000 pesetas, que se cobrará, bien en metálico, bien en papel de pagos, exigiéndose en todo caso el importe por la vía de apremio.

Art. 8.º Todos los Centros ministeriales, cada uno dentro de su privativa competencia, serán inspectores natos de este Decreto, y cuando tengan conocimiento de su infracción, procederán inmediatamente sin previa consulta ni dilaciones, a instruir el oportuno expediente para la comprobación de las faltas e imposiciones de las debidas sanciones.

Art. 9.º Si ocurrieran dudas en algún caso concreto respecto a las disposiciones de este Real decreto, se resolverán por una Real orden

acordada en Consejo de Ministros.

Art. 10. Quedan derogados el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto o que dificulten su ejecución.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*  
(Gaceta del día 25 de Diciembre de 1928).

REAL ORDEN-CIRCULAR

Núm. 2.327.

Excmo. Sr.: Viene haciéndose del telégrafo, singularmente en cuanto se refiere a las comunicaciones con las representaciones diplomáticas y consulares en el extranjero, un uso excesivo que no basta a justificar en muchos casos la mayor celeridad de la comunicación telegráfica, en la que se invierten y agotan sin necesidad cuantiosas sumas. Si aquélla se explica e impone cuando la urgencia del asunto lo requiere, no tiene la misma razón de existir cuando versa sobre simples acuses de recibo anuncio de envío de documentos o se tratan asuntos cuya ratificación documental y oficial viene posteriormente por correo, y cuyo anticipo teleográfico no explica suficientemente por apremios de tiempo el uso de este procedimiento. Y estas consideraciones que afectan igualmente al uso inmoderado del teléfono, son más dignas de tenerse en cuenta cuando además se cifra y descifra el contenido de la comunicación con pérdida de tiempo que necesariamente emplean los funcionarios en el aludido servicio.

Existe, sin embargo, una razón que justifica la facilidad y difusión mayor que ha venido teniendo la comunicación oficial telegráfica derivada de la concisión y brevedad con que se tratan los asuntos oficiales, exentos de toda clase de formulismos y de la supresión de preposiciones, artículos y otras palabras no necesarias para la suficiente comprensión del documento.

Por todo ello, al mismo tiempo que se recuerda la parquedad y li-

mitación con que se debe usar del servicio telegráfico y telefónico oficial, es conveniente sin duda recoger la parte de ventajas que, sin mayores gastos por la forma concisa del expresado servicio, se han hecho patentes, creando un nuevo documento oficial de estilo extractado y telegráfico que sirva de una parte, para evitar el abuso del telégrafo en numerosas comunicaciones que pueden confiarse al correo y de otra parte para simplificar trámites burocráticos, ahorrando tiempo y papel, documento que por su forma y por la supresión de trámites en su contenido, se emplee especialmente en aquellas diligencias de tramitación que por su naturaleza o importancia no deban tratarse en otra forma distinta y más solemne.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Autoridades, Centros y organismos que se hallen autorizados para el uso del telegrama o telefonema oficial en los asuntos del servicio que desempeñan, reducirán su empleo a aquellos casos en que por razón de urgencia no deba usarse de la correspondencia postal en el trámite o informe de que se trate. Aún en estos casos, cuidarán las Autoridades y Centros que usen del telégrafo o teléfono, de especializar alguno o algunos funcionarios en reducir o aquilatar los conceptos que hayan de transmitirse, especialmente cuando se trate de comunicaciones telegráficas o telefónicas con Marruecos y el extranjero, cuidando asimismo de que en los telegramas y telefonemas que se cifren siempre que ello no se haga indispensable por el carácter de la comunicación o por economía, se use y utilice la cifra solamente para aquellas palabras y conceptos que sea necesario reservar.

2.º En las oficinas públicas del Estado, Provincia y Municipio podrá emplearse para el envío de documentos y para los trámites escritos que no consistan en la resolución del expediente de que se trate o que no tengan en sí mismos una

importancia que aconseje tratarlos en forma más detenida, un sencillo oficio que por su redacción se asemeje a los actuales telegramas oficiales, sin la forma utilizada corrientemente de medio margen, sin encabezamiento de tratamiento, suprimiendo antefirma, preposiciones, artículos y palabras que no sean necesarias para la comprensión del contenido del escrito, y también la despedida oficial «Dios guarde a V., muchos años», que viene empleándose.

3.º El oficio citado en el número anterior tendrá el tamaño de cuartilla con dos adiciones, según las dimensiones y modelo que se publica a continuación, que, previamente dobladas, puedan utilizarse también como sobre. Una de éstas contendrá las indicaciones precisas para devolverla a la oficina de origen, supliendo el acuse de recibo en la forma extensa que hoy viene realizándose, a cuyo efecto dicha adición contendrá impresas las iniciales «A. R.», «A. R. T.» y «A. R. C.», que significarán, respectivamente, «Acuse de recibo», y «Acuse de recibo y se tramita» y «Acuse de recibo y se cumplimentará», tachando el destinatario las iniciales correspondientes a las fórmulas que no hayan de surtir efecto en el caso de que se trate, devolviéndola a la oficina de origen con la fecha de recibo, número de oficio de que procede y sello de la oficina.

El oficio extractado a que se refiere esta Real orden, cuando se curse del o al extranjero, será encerrado asimismo en otro sobre exterior de la forma corriente; y

4.º Las reglas precedentes dejan a salvo, sin embargo, lo dispuesto sobre que siempre que en los documentos públicos se haga referencia a alguna disposición oficial haya necesariamente de consignarse el número que le correspondió en la Gaceta, el Departamento, si se trata de Reales órdenes, su fecha y la materia a que se refiere, así como la Gaceta en que fué insertada, a fin de facilitar el estudio y compulsas que pudieran ser necesarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores.....

(Gaceta del día 24 de Diciembre de 1928.)

(Engomado para

(ANVE

Membrete de la oficina de origen.

Fecha .....

A. R. A. R. T. A. R. C.

Fecha .....

Número del oficio que se acusa re-  
cibo.

Sello de la  
oficina

..... Sr. ....

ara  
el cierre.)

VE  
RSO)

Núm.....

Firma.

(REVE

..... Sr. ....  
(Dirección)

The form consists of a large, empty rectangular area with a stepped top edge. The top edge is composed of a horizontal line, a short vertical line, and a diagonal line sloping downwards to the right. The rest of the box is a simple rectangle. This area is intended for a stamp or signature.

RSO)

Franqueo o sello de la oficina de origen

EVE

n)

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de León

Se halla expuesta, para reclamaciones, y por el plazo legal, en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, la relación de mayores contribuyentes en número cuádruplo al de Sres. Concejales de esta Corporación, con derecho a elegir Comisionarios para Senadores, en las elecciones que pudieran verificarse durante el año actual.

León, 2 de Enero de 1929.—El Alcalde, F. Roa de la Vega.

### Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio, para el ejercicio de 1929, queda expuesto al público por término de ocho días, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Asimismo se halla formada por esta Alcaldía la relación certificada de propietarios de vehículos de tracción de sangre existentes en este Municipio, se halla expuesta al público en la Secretaría, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Escobar de Campos, 31 de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Julián Conde.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgado municipal de Villamejil

#### CÉDULAS DE EMLAZAMIENTO

En este Juzgado municipal se ha presentado demanda de juicio verbal civil por D. Vicente García Alvarez, vecino de Castrillos de Cepeda, contra su convecino D. Santos García Fernández, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas pesetas, para cuyo efecto en providencia de esta fecha se acordó señalar para la celebración del juicio el día veintiséis del corriente, a las catorce horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita

en Villamejil, calle del Molino y Casa Consistorial, bajo apercibimiento, al demandado, que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que tenga lugar el emplazamiento del demandado, expido la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, en Villamejil, 5 de Enero de 1929.—El Secretario, Julián García.—Visto bueno: El Juez, Pablo Alonso.

O. P.—29.

En este Juzgado municipal se ha presentado demanda de juicio verbal civil por D. Julián García Fernández, vecino de Castrillos de Cepeda, contra su convecino D. Santos García Fernández, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de seiscientos noventa y una pesetas con setenta céntimos para cuyo efecto, en providencia de hoy se acordó señalar para la celebración del juicio el día veintiséis del corriente y hera de las trece, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Villamejil, calle del Molino, bajo apercibimiento, al demandado, que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que tenga lugar el emplazamiento del demandado, expido la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, en Villamejil, 5 de Enero de 1929.—El Secretario, Julián García.—Visto bueno: El Juez, Pablo Alonso.

O. P.—28.

### ANUNCIOS PARTICULARES

En Navatejera (Ayuntamiento de Villaquilambre) se apareció el día seis del actual una vaca, que se halla depositada en poder de Miguel Flórez, quien la entregará a quien acredite ser su dueño, previo el pago de los gastos ocasionados.

P. P.—25.

En San Andrés de Rabanedo, en casa de D. Joaquín Martínez, se halla depositado un perro de caza, quien le entregará al que acredite ser su dueño.

P. P.—26.

### Presas grande de Villanueva y San Cipriano

Siendo obligatoria la constitución de la Comunidad de Regantes por esta presa, según el art. 228 de la vigente Ley de Aguas, por ser más de veinte los regantes y más de doscientos hectáreas las que se riegan, así como esta Presidencia reguladora actual de los riegos, se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas que discurren por la mencionada presa, a Junta general para el 17 de Febrero próximo, a las dos de su tarde, en la Casa-Concejo de este pueblo de San Cipriano, para constituir la Comunidad y nombrar la Comisión que ha de redactar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos.

San Cipriano del Condado, 8 de Enero de 1929.—El Presidente de la Junta vecinal, Donato Sancho.

P. P.—27.

### Guía general de la provincia de León

Obra declarada de utilidad por la Excmo. Diputación provincial. Se compone de 540 páginas, y se halla ilustrada con más de 100 fotografías de paisajes y vistas de la provincia.

Contiene la descripción de cada uno de los 236 Ayuntamientos, itinerarios, bellezas naturales y artísticas, datos utilísimos a los Municipios Maestros nacionales, comerciantes, y particulares, completando la obra, un nomenclator por orden alfabético de todos los pueblos pertenecientes a la provincia de León.

Se halla a la venta al precio de 6,50 y se remite al que lo interese acompañando su importe más 0,50 céntimos para gastos de franqueo.

Los pedidos al autor: Plaza del Conde núm. 6, 1.º, o a su representante D. Celeronio Negrillo, calle de San Francisco, núm. 5, León.

Imp. de la Diputación provincial